



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**  
Caucasia (Ant.), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 111

REFERENCIA	:	DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA
DEMANDANTE	:	DEIMER BARROZO MERCADO
DESAPARECIDA	:	VIRGELINA BARROSO MERCADO
RADICADO	:	05-154-31-84-001-2023-00041-00
ASUNTO	:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral sexto del artículo 82 del CGP consagra “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

Por su parte, el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P. reseña “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

Sobre el particular, advierte el despacho que con la demanda se aporta copia del registro civil de nacimiento tanto del demandante como de la presuntamente muerta por desaparecimiento, sin embargo, el apellido entre ellos difiere, pues el primero es BARROZO y la segunda BARROSO. Deberá entonces el apoderado demandante, allegar en debida forma su registro civil, si quiere que sea tenido en cuenta, en su valor legal dentro del presente asunto. Pues así las cosas, no estaría legitimado por activa para impetrar la presente demanda.

Deberá igualmente demostrar la parte demandante, la calidad en la que interviene en el proceso.

**En segundo lugar**, por último, se requiere a la parte demandante, relacione los parientes más cercanos del aquí presuntamente muerto por desaparecimiento y, deberá además, aportar datos para efectos de notificación.

**En tercer lugar**, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarle concretamente los hechos objeto de la prueba.

Con relación a este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba (indicar el o los números de los hechos, del acápite de los hechos), sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO instaurada por el señor DEIMER BARROZO MERCADO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** SEGUIR ejerciendo la representación de la parte demandante en este asunto se la doctora ASTRID EMILSEN VÉLEZ MUÑOZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 106.453 del C. S. de la J., como abogada de oficio, en la forma y para los efectos del amparo de pobreza otorgado.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 028 fijado hoy 23/03/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ